

Señores (as)
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.



DOCUMENTO RUBRICADO
NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA
ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA
NOTARIO (E)

**ASUNTO: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL
ARTÍCULO 98 DE LA LEY 2008 DE 2019.**

Respetados Magistrados:

Los ciudadanos colombianos RAFAEL RODRIGUEZ MESA, identificado con la c.c. No. 8.674.556, portador de la T. P. 33.428 del CSJ, HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO, identificado con la c.c. 1.129.576.224, con T.P. No. 206.072 del CSJ y KELLY YURANI BARRIOS SANDOVAL, portadora de la c.c. No. 1.045.675.167 y de la T.P. No. 305.720 del CSJ; los tres con domicilio en Barranquilla, en uso de nuestros derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política, nos dirigimos a ustedes para interponer **acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019**, con fundamento en las razones que a continuación se expondrán.

I. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA

Se demanda, para que sea declarado inconstitucional, el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

"LEY 2008 DE 2019
(Diciembre 27)

Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019

Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1ro de enero al 31 de diciembre de 2020.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

(...)

"ARTÍCULO 98. "La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del

[Escribir texto]



reconocimiento de una prestación del sistema de seguridad social integral, pagarán dichas sumas cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la ley 1564 de 2012.”
(...)

II. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para decidir sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 por disposición del numeral 5º del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

III. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

La normatividad constitucional infringida por el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, es la siguiente: artículos 13, 44, 46, 47, 48, 53 y 158 de la Constitución Política de Colombia.

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Y CARGOS CONTRA EL ARTICULO 98 DE LA LEY 2008 DE 2019

PRIMER CARGO: LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El artículo 158 de la CP es del siguiente tenor literal:

“Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.”

La violación del principio de unidad de materia por parte del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 es, en nuestro concepto, evidente. Veamos:

[Escribir texto]



La sentencia No. C-531/95, señala:

"El Congreso viola la unidad de materia cuando un determinado artículo o contenido normativo no tiene ninguna relación objetiva o razonable con la temática general y la materia dominante de la ley de la cual hace parte. No se trata de un vicio puramente formal, puesto que tiene que ver con el contenido material de la norma acusada. Así, una ley puede haber surtido un trámite intachable, por haber sido aprobadas todas sus disposiciones conforme al procedimiento establecido por la Constitución y el Reglamento del Congreso. La ley es pues formalmente inatacable; sin embargo, algunos de sus artículos pueden ser declarados inexecutable por violar la regla de unidad de materia, si su contenido normativo no tiene una conexidad razonable con la temática general de la ley. Y sin embargo, se repite, la ley es formalmente inatacable, pues se surtió de manera regular todo el proceso de aprobación, sanción y promulgación. Esto significa entonces que el vicio de inconstitucionalidad de esos artículos, por desconocer la regla de unidad de materia, no puede ser formal pues la forma no ha sido cuestionada. El vicio deriva entonces de que el Congreso no tenía competencia para verter esos contenidos normativos en esa forma particular, esto es, en esa ley específica, y por ello son inconstitucionales, a pesar de que el trámite formal de la ley fue ajustado a la Constitución."

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el Congreso viola la unidad de materia cuando un determinado artículo o contenido normativo no tiene ninguna relación objetiva o razonable con la temática general y la materia dominante de la ley de la cual hace parte.

En este sentido, vemos que el artículo 98 de la ley 2008 de 2019 no tiene un vínculo directo e inmediato con el contenido normativo de la Ley en lo referente al presupuesto de rentas y recursos de capital y apropiaciones para la vigencia fiscal del año 2020, ya que el plazo de diez (10) meses para el pago de las condenas de la seguridad social impuesta a entidades territoriales o de cualquier entidad del orden central o descentralizado por servicios, no tiene conexidad directa ni inmediata con las normas que integran la ley 2008 de 2019.

Esta ley regula aspectos relacionados con la manera como el Estado obtiene recursos para desarrollar sus distintas funciones, mientras que en el artículo acusado se está condicionando el pago de una sentencia judicial en el campo de la seguridad social, ejecutoriada, al transcurso de 10 meses, por lo que no existe conexidad entre las dos temáticas planteadas. En el artículo acusado no se regula asunto tributario alguno

[Escribir texto]



para captar recursos con el propósito de pagar una condena judicial, caso en el cual podría existir la unidad de materia.

El presupuesto de rentas y recursos de capital del tesoro de la Nación son todos aquellos ingresos del Estado que le permiten consolidar el presupuesto nacional para su posterior distribución a la sociedad conforme al Plan Nacional de Desarrollo. Estos ingresos son: Ingresos corrientes, contribuciones para-fiscales, fondos especiales, recursos de capital, ingresos de establecimientos públicos, sanciones y rentas de destinación específica. La Ley 2008 fija los cómputos de los ingresos arriba señalados que constituyen el presupuesto de rentas y recursos de capital del tesoro de la Nación. Nótese honorables magistrados que no se trata de egresos sino de ingresos. No se trata de lo que el artículo 98 atacado señala que es pago de sumas de dinero con cargo a los recursos de la seguridad social a cargo de la Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios, basadas en condenas judiciales a pagar sumas de dinero como consecuencia de prestaciones del Sistema de Seguridad Social Integral. Son dos cosas totalmente diferentes. Por esto es evidente la violación del artículo 158 de la Carta política sobre la Unidad de Materia en los proyectos de ley.

El presupuesto de gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión. El presupuesto de gastos de funcionamiento se clasifica en servicios personales, gastos generales, transferencias y gastos de operación. El presupuesto del servicio de la deuda pública se clasificará en deuda interna y deuda externa. Repetimos el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 no tiene conexidad directa ni inmediata con el presupuesto de gastos o ley de apropiaciones de la Nación ya que este artículo fija un plazo máximo de diez meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de las sentencias que ordenen el pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de prestaciones del Sistema de Seguridad Social Integral cuando han sido vencidas en juicio la Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizado por servicios.

El inciso segundo del artículo 3º de la Ley 2008 de 2019 establece lo siguiente:

"Estas normas rigen para los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y para los recursos de la Nación asignados a las Empresas Industriales y Comerciales del



Estado y a las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas".

Los órganos que conforman el presupuesto General de la Nación son el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección General de Presupuesto Público Nacional.

La estructura de la Ley 2008 de 2019 es la siguiente:

Una primera parte que se denomina PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL; una segunda parte que se titula PRESUPUESTO DE GASTOS o LEY DE APROPIACIONES y una tercera parte que se denomina DISPOSICIONES GENERALES y en el capítulo V de esta tercera y última parte, titulado disposiciones varias, encontramos el "mico", es decir, el inconstitucional artículo 98 de la ley.

En un caso similar al que nos ocupa, muy recientemente la Corte Constitucional mediante sentencia C-068 de 2020 declaró inexecutable el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", precisamente por la infracción al principio de unidad de materia. En esta sentencia la Corte señaló que el artículo 244 de la mencionada ley que estableció el Ingreso Base de Cotización (IBC) de los independientes, no tiene conexidad directa ni inmediata, por cuatro razones:

(i) la ubicación de la norma en la Ley no responde a una relación sistemática que explique regular el ingreso base de cotización de los trabajadores independientes y los demás temas que hacen parte del pacto por equidad en salud del Plan Nacional de Desarrollo; (ii) no se identifica de qué forma instrumental regular el ingreso base de cotización de los trabajadores independientes responde a alguno de los objetivos, metas, planes o estrategias propuestos en el Plan Nacional de Desarrollo; (iii) tampoco es posible identificar un vínculo con cada una de las estrategias asignadas a los ministerios de Trabajo, Salud y Hacienda, o al Departamento Nacional de Planeación o la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales; y (iv) porque se pretende llenar un vacío normativo creado por la Ley 1122 de 2007.

SEGUNDO CARGO: VIOLACION DEL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

El artículo 13 de la Carta Política declara:

[Escribir texto]



"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

El artículo 98 de la ley 2008 de 2019 viola el artículo 13 de la carta política porque introduce, respecto de población vulnerable, por vejez, invalidez o sobrevivencia una discriminación injustificable. Si un afiliado a una sociedad administradora de fondos de pensiones (AFP), Administradora del Régimen De Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) tiene un proceso ordinario laboral o contencioso administrativo laboral, la sentencia ejecutoriada en que se condena al reconocimiento de cualquier prestación económica del Sistema General de Pensiones (SGP), no tiene que esperar transcurso de tiempo alguno desde el momento de la ejecutoria de dicha providencia; su abogado presentará acción ejecutiva inmediata. Estos afiliados al RAIS no tienen que esperar 10 meses a partir de la ejecutoria de la providencia después de haber esperado varios años el resultado del proceso, como si tienen que esperar los 10 meses los afiliados a COLPENSIONES, a la UGPP y a las entidades estatales nacionales o territoriales, centralizadas o descentralizadas. Esta es una discriminación injustificada que divide en dos a los afiliados al SGP si están afiliados al RAIS o al Régimen de Prima Media con Prestación definida. Los pensionados por vejez, invalidez o por sobrevivencia son un sector vulnerable de la población que una vez obtenidos mediante sentencia ejecutoriada sus derechos pensionales no deben ser discriminados injustificadamente entre los que están afiliados al régimen pensional privado y los que están afiliados al régimen pensional público. Honorables Magistrados (as), este sector vulnerable de la población, a quienes la norma acusada los obliga a esperar 10 meses más desde la ejecutoria de la sentencia que declaró su derecho pensional, está integrado por adultos mayores, inválidos, supérstites que dependían del afiliado muerto, **entre los cuales hay niñas y niños y adolescentes.**



TERCER CARGO. Vulnera los DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES. ARTICULO 44 C.P.

Son derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

(...)

La familia, la sociedad y el estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico, integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

(...)

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Además, el artículo 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), establece:

"Artículo 26.

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre."

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, fue aprobada por el Estado colombiano mediante la Ley 12 de 1991.

Un porcentaje apreciable de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son niñas, niños y adolescentes (NNA) huérfanos de padre o madre que aportaban todo o parte del sustento de esa familia de la cual son integrantes. De acuerdo al artículo 44 de la Constitución Política, el Estado colombiano tiene la obligación de asistir y proteger a los NNA para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos. Y esos

[Escribir texto]

NOTARIA SEGUNDA DE
BARANQUILLA
ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA
NOTARIO (E)
DOCUMENTO RUBRICADO



derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, por eso el artículo 44 establece que para los niños la seguridad social entre otros, es un derecho fundamental.

Así las cosas, someter a NNA a una espera de 10 meses para efectivizarles los derechos de sobrevivientes, después de la ejecutoria de la sentencia que así lo declara, es una violación del mencionado artículo 44. La pensión de sobrevivientes es la vía para que miles de NNA huérfanos de padre o madre puedan estudiar, estar cobijados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tengan una alimentación equilibrada y un desarrollo armónico e integral. Por estos motivos el numeral 2 del artículo 26 de la CDN señala que "las prestaciones deberían concederse cuando corresponda..." Y debe corresponder INMEDIATAMENTE la sentencia quede ejecutoriada y no diez (10) meses después para empezar la ejecución. Consagrar lo contrario, como lo hace la norma acusada, es violar los derechos fundamentales a la dignidad humana y al mínimo vital de los NNA, al dejarlos en el abandono durante por lo menos diez (10) meses y más después de la ejecutoria de la sentencia que les consagra el derecho a la pensión de sobrevivientes, lo que se traduce en el desconocimiento del principio del interés superior del menor.

CUARTO CARGO: EL PLAZO DE DIEZ (10) MESES PARA EJECUTAR A LA NACION, A ENTIDADES TERRITORIALES O CUALQUIER ENTIDAD DEL ORDEN CENTRAL O DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS CONDENADAS JUDICIALMENTE AL PAGO DE SUMAS DE DINERO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, AFECTA EL DERECHO FUNDAMENTAL A OBTENER UNA PENSIÓN DE VEJEZ, DE INVALIDEZ O DE SOBREVIVIENTES Y POR ENDE A TENER UNA VEJEZ, UNA INVALIDEZ O UNA SOBREVIVENCIA DIGNAS (artículo 48 C.P.).

El artículo 48 DE LA C.P, señala:

"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que

[Escribir texto]



comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones."

(...)

Nosotros afirmamos que es inconstitucional el artículo atacado porque el derecho a la pensión de vejez, de invalidez y de sobrevivientes es fundamental, toda vez que sus beneficiarios gozan de los parámetros de un Estado Social de Derecho y de los principios cardinales de la seguridad social, que son la universalidad, la igualdad de beneficios, solidaridad y progresividad y no tienen que esperar diez (10) meses a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, cuando tuvieron que padecer un proceso ordinario laboral o contencioso administrativo que duró varios años.

QUINTO CARGO: VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL (ARTÍCULO 53 C. P.)

El artículo 53 de la C.P. señala:

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al

[Escribir texto]

Notario Segundo del Circulo
de Baranquilla
Cara en Blanco

trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

Posponer el pago de las mesadas pensionales que se han causado a favor de un pensionado y que se encuentran reconocidas mediante sentencia debidamente ejecutoriada, luego de un prolongado y desgastante proceso ordinario laboral o contencioso administrativo laboral, en el cual resultó condenada la Nación, una entidad territorial o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios, afecta el derecho fundamental al mínimo vital de un afiliado (a) al Sistema que ha estado sin pensión, es decir, sin ingresos durante años.

Resulta vulnerado, en nuestro sentir, el artículo mencionado al no permitir el pago oportuno de las pensiones ya que atenta contra la protección de la vida de las personas de la tercera edad, que tendrían que esperar diez meses (10) más para que las entidades de Seguridad Social, tales como COLPENSIONES, UGPP y demás entes gubernamentales, entren a definir si les pagan o no sus mesadas pensionales y el retroactivo, cuando lo hay.

SEXTO CARGO: DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, ARTICULO 46 C.P.

El artículo 46 de la C.P. señala:

"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

[Escribir texto]



El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia."

Ha declarado la Corte Constitucional en la sentencia T-398 de 2013:

"El derecho a la pensión tiene conexidad directa con el derecho fundamental al trabajo, en virtud de la amplia protección que de acuerdo a los postulados constitucionales y del Estado Social de Derecho se debe brindar al trabajo humano en todas sus formas. Se asegura entonces un descanso "remunerado" y "digno", fruto del esfuerzo prolongado durante años de trabajo, cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución. Asimismo, el artículo 48 de la Carta Política establece el régimen de seguridad social, dentro del cual se encuentra el reconocimiento del sistema pensional, y en éste la pensión de vejez. Resulta claro, entonces que cuando se acredita el cumplimiento de estos requisitos consagrados en la ley, la persona se hace acreedora a la obtención de la pensión de vejez, la cual se encuentra en consonancia con el derecho a la seguridad social."

Señala la sentencia T-252 de 2017:

"Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor."

Es precisamente por ésta protección y asistencia que el Estado, por mandato constitucional, debe dar a las personas de la tercera edad, que no se debe ver frustrado el pago de sus mesadas pensionales al establecer que estas sean exigibles únicamente después de 10 meses de ejecutoriada la sentencia que reconoce su derecho pensional. Tema éste estrechamente relacionado con el derecho al mínimo vital de las personas en situación de vulnerabilidad.

Por esta razón es que consideramos que lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 2008 de 2019 viola los derechos fundamentales de estas personas, más aún cuando la ley y la Constitución NO ha dispuesto distinciones especiales para proteger sus derechos. No se les puede condenar a esperar diez (10) meses a partir de la ejecutoria de la providencia que consagró sus derechos pensionales y solo después

[Escribir texto]

Planta Segunda del Circuito
de Sonora
Para en Blanco

poder ejecutar a la entidad estatal al pago de sus derechos reconocidos cuando han tenido que esperar por varios años que la Justicia Ordinaria Laboral o Administrativa resuelva las demandas que han presentado para la protección de sus derechos pensionales. En esto estriba la violación del artículo 46 de la CP.

NOTARIA SEGUNDA DE
BARANQUILLA
ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA
NOTARIO (E)
DOCUMENTO RUBRICADO

SEPTIMO CARGO: VULNERA LA PROTECCION DE LOS DISCAPACITADOS, ARTICULO 47 C.P.

El artículo 47 de la C.P. señala:

"El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran."

En materia de protección a las personas en situación de discapacidad, el estado colombiano ha sido prolijo en ratificar los principales instrumentos internacionales en este campo. Veamos:

- Convenio 159 de la OIT ratificado mediante la Ley 82 de 1988.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra de las personas con discapacidad, aprobada por la ley 762 de 2002.
- Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2.006, aprobada por la ley 1396 de 2009. El artículo 28 de esta Convención consagra:

NIVEL DE VIDA ADECUADO Y PROTECCIÓN SOCIAL.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Se expidió por el Congreso de la Republica la ley estatutaria 1618 de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para

[Escribir texto]



garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Este grupo de la población está conformado por quienes pueden resultar beneficiados con el reconocimiento judicial de una pensión de invalidez, en el caso de superar el cincuenta (50) % del porcentaje de su pérdida de capacidad laboral (PCL). Estando inválidos, es evidente que no se encuentran aptos para trabajar y conseguir los recursos económicos necesarios para su sostenimiento y el de sus familias. Por lo tanto, es inconstitucional que el grupo de ciudadanos antes enunciado, a pesar de estar amparados por una protección especial que emana de la Carta Política y de instrumentos internacionales ratificados por Colombia, tengan que esperar el término de diez (10) meses a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que les reconoció la pensión de invalidez, luego de haber padecido un largo proceso ordinario laboral o contencioso administrativo laboral, con el fin de obtener una pensión de invalidez.

El distinguir entre ciudadanos (as) inválidos que hayan obtenido el reconocimiento judicial de una pensión de invalidez respecto de una AFP o una ARL del sector privado, los cuales pueden ejecutar inmediatamente quede ejecutada la sentencia y los de Administradoras del sector público que tiene que esperar diez (10) meses a partir de dicha ejecutoria, es discriminatorio, viola el artículos 13 y 47 de la Constitución y los tres instrumentos internacionales arriba señalados, todos ratificados por el Estado colombiano.

V. PETICION

Por las razones anteriormente expuestas, de manera respetuosa solicitamos a la Honorable Corte Constitucional declarar INEXEQUIBLE el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019.

VI. NOTIFICACIONES

Los suscritos recibimos las notificaciones en la Calle 41 # 43 - 128, Oficina 6, de la ciudad de Barranquilla; correos electrónicos, rrmesa23@hotmail.com, dr_heribertog@hotmail.com, kbarrios524@gmail.com

[Escribir texto]



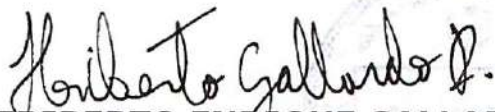
De los Honorables Magistrados, con todo respeto,



RAFAEL RODRÍGUEZ MESA

C.C. No. 8.674.556 de Barranquilla

T.P. No. 33.427 del C.S.J.



HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO

C.C. No. 1.129.576.224 de Barranquilla

T. P. No. 206.072 de C. S. de la J.



KELLY YURANI BARRIOS SANDOVAL

C.C. No. 1.045.675.167 de Barranquilla

T.P. No. 305.720 C.S. de la J.

CIRCULO DE BARRANQUILLA

**DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
ANA DOLORES MEZA CABALLERO**

La suscrita Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla certifica que éste escrito dirigido a PARTE INTERESADA fue presentado personalmente por RAFAEL RODRIGUEZ MESA, identificado(s) con CC 8.674.556 de BARRANQUILLA, TP 33.427.C.S.J. respectivamente, quien(es) declaro(aron) que su contenido es cierto y que la(s) firma(s) estampada(s) en él(es) son) suya(s). -----

EL PRESENTE RECONOCIMIENTO SE HACE POR RUEGO E INSISTENCIA DEL USUARIO.

Firma 1

Firma 2

Huella Firma 1

Huella Firma 2

La Notaria

Barranquilla, febrero 27 de 2020 04:34 p.m.

Notaria Segunda De Barranquilla
No se lleva a cabo la identificación
Biométrica por fallos en el sistema



[Escribir texto]

CIRCULO DE BARRANQUILLA
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
ANA DOLORES MEZA CABALLERO

La suscrita Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla certifica que éste escrito dirigido a PARTE INTERESADA fue presentado personalmente por HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DEVIVO, identificado(s) con CC 1.129.576.224 de BARRANQUILLA ATL TP TP206072CSJ respectivamente, quien(es) declaro(aron) que su contenido es cierto y que la(s) firma(s) estampada(s) en él es(son) suya(s).

EL PRESENTE RECONOCIMIENTO SE HACE POR RUEGO E INSISTENCIA DEL USUARIO.

Firma 1	Heriberto Gallardo P.	
Firma 2		
Huella Firma 1	Huella Firma 2	La Notaria
	X	X
Barranquilla, Febrero 27 de 2020 04:12 p.m.		



Notaría Segunda De Barranquilla
No se lleva a cabo la identificación
Biométrica por fallas en el sistema

CIRCULO DE BARRANQUILLA
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
ANA DOLORES MEZA CABALLERO

La suscrita Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla certifica que éste escrito dirigido a PARTE INTERESADA fue presentado personalmente por KELLY YURANI BARRIOS SANDOVAL, identificado(s) con CC 1.045.675.167 de BARRANQUILLA, TP TP305720CSJ respectivamente, quien(es) declaro(aron) que su contenido es cierto y que la(s) firma(s) estampada(s) en él es(son) suya(s).

EL PRESENTE RECONOCIMIENTO SE HACE POR RUEGO E INSISTENCIA DEL USUARIO.

Firma 1	Kelly Yurani Barrios Sandoval	
Firma 2		
Huella Firma 1	Huella Firma 2	La Notaria
	X	X
Barranquilla, Febrero 27 de 2020 04:16 p.m.		



Notaría Segunda De Barranquilla
No se lleva a cabo la identificación
Biométrica por fallas en el sistema